

redacción médica

Opinión

Reforma de la Ley del Aborto y objeción de conciencia



Ricardo De Lorenzo, presidente del Bufete De Lorenzo Abogados

POR LEY

Otros artículos de Ricardo De Lorenzo

05 SEPTIEMBRE 2022. 10.20H

El **Consejo de Ministros** ha aprobado este martes en segunda vuelta la **Ley de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo**, que contiene, entre otras cosas, una **reforma del aborto**. La norma, que es una ley orgánica por la que se modifica la 2/2010 vigente, está siendo tramitada de “urgencia”, urgencia no justificada conforme exige la Ley, de que en la memoria del **Análisis del Impacto Normativo** que debe acompañar el proyecto, se justifique la existencia de algunas de las situaciones para este tipo de tramitaciones, salvo por el deseo político de que su aprobación llegue antes del final de la legislatura.

Llama extraordinariamente la atención que esta tramitación se efectúe **sin el informe preceptivo del Consejo General del Poder Judicial** conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del **Poder Judicial**.

Desde el 17 de mayo, que fue cuando llegó esta norma por primera vez al Consejo de Ministros, a esta parte, el grueso del texto apenas ha sufrido cambios. Sí se han incorporado algunas modificaciones, fruto de la consulta con otras entidades sociales orientadas, en palabras del Gobierno, a reforzar la capacidad de decisión de las mujeres “en todas las circunstancias”, incluyéndose una nueva disposición adicional para “extremar” las garantías en **protección de datos** relativa al registro de **profesionales sanitarios objetores de**

conciencia, que procede de una recomendación de la **Agencia Española de Protección de Datos**.

Objeción de conciencia

La norma vuelve a poner sobre la mesa el delicado tema de la regulación de la objeción de conciencia. Objeción de conciencia que aparece en nuestra **Constitución en el artículo 30**, al reconocer este **derecho fundamental** de los españoles en el caso del servicio militar. Concretamente, la Carta Magna establece en el apartado 30.2, que la ley regulará la objeción de conciencia para estos casos. Sin embargo, en más de cuatro décadas de democracia, solo tres leyes han regulado este derecho fundamental: la del servicio militar de 1984, la del aborto de 2010 y la de eutanasia del 2021.

Esta primera norma de la **Ley Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria**, de diciembre de 1984 estableció en su primer artículo que "los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia, quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una **prestación social sustitutoria**". La norma fue derogada en 1999 por el régimen de personal de las **Fuerzas Armadas**.

La segunda norma en regular la objeción de conciencia, fue la **Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de Interrupción Voluntaria del Embarazo**, que entró en vigor en **julio de 2010** e introdujo el **aborto libre hasta la semana catorce del embarazo**. En el artículo 19.1 –sobre las medidas para garantizar su prestación por los servicios de salud– se reconoce el **derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario** "directamente" implicado en la interrupción voluntaria del embarazo sin que "el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia".

La ley reconoce este derecho de los sanitarios como una "**decisión siempre individual**" y que "debe **manifestarse anticipadamente y por escrito**". Pese a que la ley establece que "la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en **centros de la red sanitaria pública** o vinculados a la misma", también admite "el derecho" de la mujer gestante a "acudir a cualquier centro acreditado

en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación".

Registro de profesionales sanitarios objetores

La tercera ley que volvió a recoger la objeción de conciencia es la **Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia**. Esta norma no solo reconoce el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario, sino que ordena además –y por primera vez– a las **administraciones sanitarias** la creación de un "**registro de profesionales sanitarios objetores** de conciencia». Con este listado, que establece el artículo 16.2 de la norma, el Gobierno pretende "facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir".

Conviene destacar, de entrada, que la **Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo**, reconociendo la posibilidad de determinados profesionales sanitarios de invocar la objeción de conciencia a participar en las prácticas abortivas, no determinó la creación de un Registro que diera cabida a dichos profesionales. Enseguida vamos a ver la relevancia de este hecho.

"Un Registro 'general' de concepción monolítica, objetor sí o no, no es, ni será nunca un instrumento realista en el que se acomode tan complejo tema profesional"

La condición de objetor, es necesario enfatizar, que se asienta sobre la **contradicción moral entre el deber de cumplir un mandato legal y la conciencia del profesional que se lo impide**. Puede esta contradicción ir dirigida a multitud de situaciones en la vida en general

e, incluso, dentro del **ejercicio de la profesión médica**. No se trata, aquí, de analizar la viabilidad de la condición objetora, sino de conectar la declaración de la misma con un Registro, y tiene especial incidencia tener en cuenta que **la posición objetora ni es definitiva**, pues puede cambiarse a lo largo del ejercicio profesional, ni es absoluta, pues puede depender de casos concretos que motivan este planteamiento, mientras que otros casos no lo motivarían.

Quiero evidenciar con ello que un profesional puede tener tal condición para algunos planteamientos de su actividad y para otros no. Un Registro "general" de concepción monolítica, objetor sí o no, no es, ni será nunca un instrumento realista en el que se acomode tan **complejo tema profesional** como es el de la reforma que se pretende sobre la Interrupción Voluntaria del Embarazo, dentro de la Ley de Salud Sexual y Reproductiva.

A la obligatoriedad declarada en el proyecto de los profesionales objetores a declarar previamente su condición parece oponerse el **Artículo 16.2 de la Constitución**, que exime de la obligación de declarar a cualquiera sobre sus creencias. La normativa sobre Protección de Datos Personales condiciona, por otra parte, el tratamiento de aquellos datos que revelen la **ideología y creencias de las personas**, a la obtención del previo consentimiento expreso y por escrito del afectado. Sin embargo, ha sido la propia Agencia Española de Protección de Datos la que ha alertado al respecto, "De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, **nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias**. Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo".

No obstante, y puesto que la Ley Orgánica 2/2010, exigía la manifestación expresa y anticipada para el ejercicio del derecho de objeción de conciencia a fin de que la propia Administración sanitaria garantice la prestación, implica que la **declaración y el consentimiento para el tratamiento de los datos personales de los objetores estén necesariamente unidos**, declaraba la Agencia de Protección de Datos.

En este sentido comparto con el expresidente del **Comité de Bioética de España, Federico de Montalvo**, que no está claro que la objeción de conciencia sea un derecho cuya regulación dependa del Parlamento o del reconocimiento del legislador porque deriva directamente de la **Constitución**. De hecho, como ya he indicado en

el artículo 16 de la Constitución se garantiza "la **libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos**" y se reconoce que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".

Tribunal Constitucional y objeción de conciencia en sanidad

No obstante, el **Tribunal Constitucional** ya decidió que los Registros de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, no vulneran su derecho fundamental a la objeción de conciencia, al entender que la creación de un Registro no se contradice con la doctrina constitucional existente hasta la fecha en esa materia. Para ejemplificar su argumento anterior, el Tribunal cita el **Fundamento Jurídico Cuarto de la STC 160/1987, de 27 de octubre**, poniendo así en relación el derecho a la objeción de conciencia en la práctica del aborto con la objeción de conciencia como exención al servicio militar, entonces, según la cual, el ejercicio de este derecho trae causa en la exención del cumplimiento de un deber y, en consecuencia, el objetor "ha de prestar la necesaria colaboración si quiere que su derecho sea efectivo para facilitar la tarea de los poderes públicos en ese sentido (**art. 9.2 CE**)". Dice al respecto que "el objetor, para la reconocibilidad de su derecho, ha de prestar la necesaria colaboración si quiere que su derecho sea efectivo para **facilitar la tarea de los poderes públicos**, colaboración que ya comienza, en principio, por la renuncia del titular del derecho a mantenerlo -frente a la coacción externa- en la intimidad personal, en cuanto nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".

Y, en efecto, su manifestación por escrito conlleva la renuncia a mantenerlo en la intimidad personal. El **artículo 7.2 de la LOPD**, entonces vigente en la fecha de la citada sentencia de 2014, únicamente permitía el tratamiento de datos de carácter personal que revelen la ideología de una persona cuando, previamente, se haya manifestado el consentimiento expreso y por escrito del interesado, lo que nos lleva al **artículo 16.2 CE** en cuanto dispone que **nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias**. La manifestación de la condición de objetor supone, como hemos expuesto con anterioridad, la autorización para el tratamiento de ese dato personal por parte de la Administración.

Al pronunciamiento del **Constitucional** hubo un voto particular del **magistrado Andrés Ollero** que precisamente se pregunta si la

objeción de conciencia es un derecho fundamental o no. Porque si es un derecho fundamental, la idea misma de registro como concepto sería disuasoria del ejercicio del derecho y esto no podría ser, pues también es doctrina del alto Tribunal la inconstitucionalidad de cualquier medida que genere un “efecto desalentador” o “disuasorio” del ejercicio de derechos constitucionales.

Por último, indicar que en el camino del **Congreso de los Diputados** y del **Senado**, deberá a la vista de la reforma y especialmente de las manifestaciones efectuadas desde el **Ministerio de Igualdad** sobre la **sanidad privada**, contemplarse también en la aplicación de esta Ley, la posible objeción de conciencia institucional de los hospitales. La objeción sanitaria plantea un **conflicto constitucional de intereses**. De un lado, la libertad de conciencia y el derecho a no ser discriminado por razones ideológicas; pero de otro, el derecho a la libertad de empresa en su vertiente de ejercicio del poder de dirección empresarial, si se trata de una relación privada de trabajo, y también el principio de jerarquía y el buen funcionamiento del servicio público, si el profesional se encuentra en una relación estatutaria o funcionarial al servicio de la Administración Sanitaria.